



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
RECURSO DE NULIDAD N.º 571-2017
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana (FAU20159981216)
Fecha: 11/09/2018 15:44:52 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la sentencia impugnada porque no fue motivada suficientemente, en la medida que el Tribunal de Instancia no valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo recabados en la secuela del proceso, que vincularían a los encausados con los delitos materia de acusación.

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte y los encausados Alexander David Canchari Criado y Albert Evert Otiniano Huamán contra la sentencia de fojas dos mil ciento dieciséis (tomo F), del cinco de diciembre de dos mil dieciséis. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el señor Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cincuenta y ocho (tomo F), sostuvo que:

1.1. El Tribunal de Instancia incurrió en error cuando absolvió a los imputados Otiniano Huamán, Canchari Criado, Nicola Bañez y Caballero Carrillo del delito de tráfico ilícito de drogas, ya que si bien se les encontró en posesión de ketes de pasta básica de cocaína y marihuana, en pequeñas cantidades, no consideró que en el

vehículo donde se desplazaban también se encontró las referidas sustancias con un peso neto de cinco y doscientos dieciocho gramos, respectivamente.

1.2. Tampoco consideró el hecho de que los acusados negaron haber estado en posesión de droga alguna, la cual habría sido sembrada por la policía.

1.3. De otro lado, la sanción impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones es muy benigna, no está acorde con el marco punitivo establecido en la ley penal, porque la posesión de un arma de fuego hace que la persona sea muy peligrosa y pueda causar daños a la integridad física de sus semejantes.

Por tanto, solicita que se anule el fallo absolutorio de la sentencia recurrida y se incremente la pena prudencialmente.

Segundo. Que el acusado Otiniano Huamán, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento sesenta y uno (tomo F), alegó que:

2.1. La condena que el Colegiado le impuso por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego no se encuentra conforme a ley, pues no se le encontró en posesión de arma alguna. Si bien se consignó una a su nombre, debe tenerse en cuenta que también se señaló que fue hallada en el vehículo debajo del asiento en el que estaba y apareció luego de varias horas de ser intervenido.

2.2. El hecho materia de condena se originó de una ilegal intervención que la autoridad policial realizó, ya que se acreditó en autos que fue intervenido a las ocho horas con treinta minutos del primero de julio de dos mil catorce, y no a las catorce horas con

veinte minutos, como sostuvo la policía en los diversos documentos que elaboraron para tal efecto.

2.3. Asimismo, está acreditado que dicha intervención ocurrió en la cuadra tres de la calle Chimpú Ocllo y no en la calle Jorge Chávez como manifestó la policía, ello a mérito de la declaración de testigos que obra en el expediente.

2.4. Con todo ello se demuestra que la autoridad policial mintió al consignar hechos y circunstancias que no ocurrieron en la realidad y tan solo para cubrir su ilegal intervención acondicionaron armas y drogas que jamás tuvo en su poder, prueba de ello es que no firmó ningún acta elaborada a nivel preliminar.

Tercero. Que el acusado Canchari Criado, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento sesenta y cuatro (tomo F), sostuvo que:

3.1. La Sala Penal Superior al emitir la sentencia impugnada vulneró las garantías establecidas en los incisos tres, cinco y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que incurrió en la causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

3.2. En efecto, no se tomó en cuenta que en el transcurso de la investigación ha sido uniforme en afirmar que las armas y drogas fueron sembradas por los policías que lo intervinieron sin la presencia de un representante del Ministerio Público, cuando se dirigía a la Granja Villa a presentar su currículum.

3.3. No se consideró que la investigación policial estuvo plagada de diversas irregularidades, como que su detención ocurrió a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de dos mil catorce, cuando lo cierto es que fue a las nueve horas. El acta de derechos de detenido se la entregaron dos días después de ser intervenido, se elaboraron tres actas en las que se consignaron tres distritos diferentes (Carabayllo, Comas y Rímac) como lugar de intervención y que el policía Jhon Lima Huahasonco no estuvo comisionado para la intervención, empero, es quien suscribió el acta de registro vehicular que supuestamente se realizó en Comas.

3.4. Tampoco se ponderó que como consecuencia de la denuncia de la Defensoría del Pueblo por detención arbitraria existe una investigación preliminar por abuso de autoridad y cohecho pasivo propio en contra de los policías que lo intervinieron el día de los hechos.

3.5. El Colegiado para justificar su condena tomó en cuenta la Resolución número nueve mil cuatrocientos trece, emitida por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, respecto a que la hora de intervención fue un error material, sin considerar que dicha decisión no quedó consentida. Tampoco valoró el *habeas corpus* que interpuso contra los policías intervinientes, que se declaró fundado por vulneración del plazo razonable.

3.6. Asimismo, en el fallo se dio por acreditado el hecho de que habría estado en posesión del revólver Ranger, cuando dicha arma le fue sembrada a su coprocesado Albert Evert Otiniano Huamán y no a él, como se verifica del acta de fojas sesenta y seis (tomo A).

3.7. Finalmente, la sentencia no se pronunció respecto a la tacha que dedujo, cuya decisión se reservó para el pronunciamiento final. Tampoco resolvió la excepción de naturaleza de acción que promovió el siete de septiembre de dos mil dieciséis, antes del juicio oral.

Por lo tanto, solicitó la anulación de la sentencia en el extremo que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Cuarto. Que en la acusación fiscal de fojas mil setecientos sesenta y ocho (tomo F) se atribuyó a Albert Evert Otiniano Huamán, Alexander David Canchari Criado, Maicol Duberli Nicola Bañez y José Luis Caballero Carrillo dedicarse al tráfico ilícito de drogas, accionar que se verificó en la intervención que personal policial les realizó el primero de julio de dos mil catorce, cuando se desplazaban por la intersección de las avenidas Túpac Amaru (kilómetro dieciocho) y Chimpu Ocllo, del distrito de Carabayllo, a bordo del vehículo de placa de rodaje número AIS-setecientos doce. Al practicárseles los respectivos registros personales, se les halló en total cincuenta y siete envoltorios de papel periódico, tipo ketes, con una sustancia blanquecina parduzca pulverulenta, y veintiún envoltorios, en cuyo interior había restos vegetales (hojas, tallos y semillas), como se ha descrito en las actas de registro personal de fojas sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco (tomo A), las que corresponden a cuatro punto cuatro gramos de pasta básica de cocaína y tres punto cinco gramos de *Cannabis sativa* (marihuana), como se advierte de los dictámenes periciales químico de drogas de fojas cuatrocientos

cincuenta y siete, cuatrocientos cincuenta y ocho, cuatrocientos cincuenta y nueve, y cuatrocientos sesenta (tomo B).

Asimismo, al efectuarse el registro vehicular se encontró en la guantera de la referida unidad móvil, una bolsa de color negro, en cuyo interior había restos vegetales (hojas, tallos y semillas) y una bolsa de color blanco que contenía cincuenta envoltorios de papel periódico con una sustancia blanquecina pulverulenta, tal como se describe en el acta de registro vehicular de fojas sesenta y seis (tomo A), las mismas que corresponden a doscientos dieciocho gramos de *Cannabis sativa* (marihuana) y cinco gramos de pasta básica de cocaína, como se advierte del dictamen pericial de química droga de fojas mil trescientos noventa y siete (tomo E).

También se atribuyó al procesado Canchari Criado haber estado en posesión ilegítima de un revólver calibre treinta y ocho Especial, marca Ranger, número de serie cero tres mil novecientos ocho G, abastecido con cinco cartuchos, de los cuales tres son de la marca Fame, uno de la marca PMC y uno de la marca Winchester. Igualmente, se atribuyó al acusado Otiniano Huamán haber estado en ilegítima posesión de tres cartuchos para revólver calibre treinta y dos, de los cuales uno es de la marca CBC, uno de la marca FN y uno de la marca GFL, que estaban dentro de un revólver inoperativo. Dicho accionar delictivo se verificó el mismo día, cuando personal policial los intervino en circunstancias en que se desplazaban en el vehículo de placa de rodaje número AIS-setecientos doce y hallaron las especies descritas debajo de los asientos que ocupaba cada uno de ellos, como está descrito en el acta de registro vehicular de fojas sesenta y seis (tomo A).

Quinto. Que, del análisis de autos y los términos de los recursos de nulidad, se advierte que los jueces de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados Albert Evert Otiniano Huamán, Alexander David Canchari Criado, Maicol Duberli Nicola Bañez y José Luis Caballero Carrillo, ni compulsaron de forma apropiada todos los elementos de prueba que obran en autos; además de que no realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

Sexto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia para justificar el extremo absolutorio de la sentencia, invocó el principio de *in dubio pro reo* o situación de duda derivada del hecho de que conforme a las actas de registro personal de fojas sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco (tomo A), se encontró en posesión de dichos acusados pequeñas cantidades de las sustancias prohibidas (pasta básica de cocaína y marihuana), las que se agotaron en el análisis efectuado en las pericias químicas de drogas de fojas cuatrocientos sesenta, cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos cincuenta y ocho, y cuatrocientos cincuenta y siete (tomo B), respectivamente.

Séptimo. Que, sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la droga que se halló en el vehículo de placa de rodaje AIS-ciento setenta y dos, en cuyo interior estaban los citados procesados, al haberse encontrado en la guantera de la unidad vehicular cinco gramos de pasta básica de cocaína y doscientos dieciocho gramos de *Cannabis sativa* (marihuana), como se consignó en el acta de

registro vehicular, hallazgo y comiso de droga *in situ* e incautación de armas de fuego de fojas sesenta y seis (tomo A), del primero de julio de dos mil catorce y en el Dictamen pericial de química droga seis mil seiscientos diez/catorce, de fojas mil trescientos noventa y siete (tomo E), del veintiuno de julio de dos mil catorce.

Octavo. Que el extremo condenatorio tiene como sustento fundamental la citada acta de registro vehicular, hallazgo y comiso de droga *in situ* e incautación de armas de fuego, mediante la cual la autoridad policial dio cuenta de que al efectuar el registro del vehículo de placa de rodaje número AIS-setecientos doce, encontró debajo del asiento del copiloto (donde estaba sentado el procesado Otiniano Huamán) un revólver calibre treinta y ocho Especial, abastecido con cinco cartuchos, y en la parte trasera del lado izquierdo (donde estaba sentado el imputado Canchari Criado), se halló un revólver calibre veintidós, abastecido con tres municiones.

Noveno. Que el Colegiado no observó las irregularidades que se habrían cometido en la investigación policial, como la hora en que ocurrió la intervención de los procesados, así como que la lectura de sus derechos se realizó dos días después de su intervención (ver actas de fojas setenta y cuatro a setenta y siete, tomo A), que el policía Jhon Jesús Lima Huahasonco pese a no figurar en la lista del personal que intervino (fojas ochocientos treinta y dos, tomo C) aparece firmando el registro vehicular de fojas sesenta y seis (tomo A) y que habría un exceso del plazo razonable de detención, lo cual trajo como consecuencia que incluso la Defensoría del Pueblo mediante Oficio número cuatrocientos-dos mil catorce-DP/OD-LIMA-

DH, de fojas quinientos ochenta y cuatro (tomo B), del quince de septiembre de dos mil catorce, comunicase al Fiscal Provincial Penal las observaciones advertidas respecto a la citada investigación policial.

Décimo. Que aunado a ello se tiene que la sentencia no se pronunció respecto a la tachada de fojas ochocientos setenta y seis (tomo C) que interpuso la defensa técnica de los encausados Canchari Criado, Nicola Bañez y Caballero Carrillo, a pesar de que mediante auto de fojas quinientos diecisiete (del incidente), del siete de marzo de dos mil dieciséis, se postergó el pronunciamiento para la decisión final. Tampoco se efectuó motivación alguna con relación a la excepción de naturaleza de acción de fojas mil ochocientos noventa y seis (tomo F) que el acusado Canchari Criado dedujo antes de darse inicio al juicio oral.

Undécimo. Que, en tal sentido, este Supremo Tribunal considera que al emitirse la sentencia se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que es viable amparar las pretensiones impugnatorias de los recurrentes, y disponer la realización de un nuevo juicio oral, en el que se recabará:

11.1. Un careo entre cada uno de los procesados con los testigos Eduardo Emilio Calderón Fuentes, José Tomás Castillo Carranza, Jhon Lima Huahuansoco y Jin Clark Gamarra Paredes, a fin de esclarecer sus versiones contradictorias.

11.2. Los testimonios de los efectivos policiales César Alfredo Villafuerte Prado y Víctor Martín Bernedo Roca, para que se ratifiquen en sus declaraciones prestadas a nivel judicial.

11.3. La ratificación de los peritos Jorge Luis Aliaga Díaz y Miguel Ángel Oré Ontón, con relación a las conclusiones a las que se arribó en el Dictamen pericial balístico forense número mil seis/dos mil catorce, de fojas cuatrocientos sesenta y dos (tomo B), del cuatro de agosto de dos mil catorce.

Duodécimo. Que, de acuerdo con la facultad conferida en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia cuestionada y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas dos mil ciento dieciséis (tomo F), del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que absolvió por unanimidad a Albert Evert Otiniano Huamán, Alexander David Canchari Criado, Maicol Duberli Nicola Bañez y José Luis Caballero Carrillo de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado; y declaró, por unanimidad, a Albert Evert Otiniano Huamán y Alexander David Canchari Criado responsables penalmente del delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado, y como tal les impuso por mayoría dos años, dos meses y veintinueve días de pena privativa de libertad, la misma que se da por compurgada al haber

sufrido carcelería por el mismo plazo, fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles que deberán cancelar solidariamente en el plazo de tres meses en ejecución de sentencia, con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/dadlc